

Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: EEJCUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE DOLORES CEBALLOS hoy

JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ.

DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

No 25307 4003 -003-1991 -03583 -00

Atendiendo la petición que antecede, para llevar a cabo la diligencia de entrega de la cuota la parte equivalente al 21.83%, adjudicada mediante remate celebrado dentro presente asunto, se señala como fecha el día 18 de febrero de 2020 a la hora de las 9: 00 am.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADRO

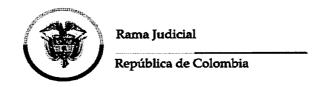
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA 2 5 007 20

Girardot Cundinamarca,

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado e las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca <u>4 NCT 2019</u>

> **REF: RESTITUCION -EJECUTIVO SINGULAR** No 25307 4003 -003-2009-00411

Demandante: CELMIRA BARRERO DE ARIAS

Demandado: MANUELA SANCHEZ

Obre para los fines pertinentes el contenido del oficio Nº 003351 de 9 de octubre de 2019 librado dentro del proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL contra MANUELA SANCHEZ AVENDAÑO y JOSE HELI HERRERA CASIANO Nº 2014-0041, su contenido en conocimiento de las partes.

De igual forma, téngase incorporado para los fines pertinentes el contenido del oficio Nº 03521 de 9 de octubre de 2019 librado dentro del proceso CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL contra MANUELA SANCHEZ AVENDAÑO y JOSE HELI HERRERA CASIANO Nº 2014-0041, remítase copia de las actuaciones allí solicitadas obrante a folios 90 a 92 del cuaderno Nº 2. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETAR 2019 5 OC

Girardot Cundinamarca,

Por anotación en estado No. de esta mecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8,00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO

No 25307 4003 -003-2013-00065

DEMANDANTE: MARCO TULIO BELTRAN MARTINEZ

DEMANDADO: MANRIQUE SAENZ CRUZ

Atendiendo la petición que antecede, a efecto de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la CARRERA 10 6-21 y 10-19 hoy CARRERA 10 10-21 barrio San Luis de Flandes (Tolima) con folio de matrícula inmobiliaria Nº 357-30194 de propiedad del demandado MANRIQUE SAENZ CRUZ, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las 08:00 A.M. del día 12 del mes de Febrero del año 2020

La licitación comenzará a la hora antes mencionada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. El citado inmueble fue avaluado en la suma de \$123.303.596.oo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (Art. 448 del C.G.P.), esto es, la suma de \$86.312.517,2; y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del precitado avalúo (Art. 451 del C.G.P.), es decir, la suma de \$49.321.438,4, debiéndose presentar las ofertas en sobre cerrado.-

Procédase por parte del interesado a realizar las publicaciones dispuestas por el art. 450 del C.G.P., en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en listado que se publicará el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese certificado de tradición del bien objeto de almoneda. (inciso 2º numeral 6º del art. 450 del CGP)

De otra parte, de la revisión de las presentes diligencias, se ordena requerir al secuestre a fin de que proceda a rendir cuentas de su gestión. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO BERNAL/CUADROS

Juez 🌾

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETA 25 OCT 2019

Girardot Cundinamarca

Por anotación en estado No.4 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

> SABRINA RTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFIJURICO.

DEMANDADO: GLORIA YANETH RICAURTE PIÑERES Y MIGUEL

ANGEL VILLA CIFUENTES

No 25307 4003 -003-2014 -00170 -00

Con vista en el escrito que antecede allegado por la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA COFIJURIDICO contra GLORIA YANETH RICAURTE PIÑERES Y MIGUEL ANGEL VILLA CIFUENTES, por pago total de la obligación.- (C.S)
- En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BÉRNAL CUADROS

Juėz

Juzgado Tercero Civil Municipal

SECRETARIA
Girardot Cundinamarca, 2 5 0CT 2019

Por anotación en estado No de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8,00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca 2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GARCIA Y FLOR CARMENZA
GARCIA MORALES
No 25307 4003 -003-2014 -00211 -00

Teniendo en cuenta lo informado por el pagador del LABORATORIO CLINICO ELIZABETH DE CARVAJAL, se requiere al mismo para que se sirva acatar la orden impartida en nuestro oficio No. 02084 de 18 de Julio de 2019. Son pena dar cumplimiento art. 44 C.G.P

Se advierte que el incumplimiento a lo aquí ordenado, la hará acreedora a la sanción del # 3 del art. 44 del CGP:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos <u>y a los particulares q</u>ue sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Es de aclararle a la memorialista que si bien es cierto, se dio un límite de embargo el cual fue comunicado mediante oficio No. 00770 de 12 de abril de 2018, la medida se encuentra vigente hasta tanto no se compruebe el pago total de la obligación aquí demandada y se le comunique el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

 ARLOS ORLANDO BERNAL

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ VRQUIJO Secretaria



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

Ejecutivo No. 2014-00535

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO YARA TRUJILLO

De la petición que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días, proceda a retirar y diligenciar el oficio Nº 02327 de 9 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, se ordena oficiar a la sociedad BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. para que en el término de 10 días se sirva informar el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo de placas RFN-404 el cual, fue dejado bajo su custodia mediante contrato de cesión de servicio de parqueadero realizado por DEPOSITOS DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca,

<u>2 5 OCT</u> 2019

Por anotación en estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

> POULSA SABRINA-MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca 2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ARMANDO CASTAEDA PACHON

No 25307 4003 -- 003-2015 -- 00420 -- 00

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado de la parte actora, se entera al memorialista que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se ordenó la inmovilización del vehículo de placas RFM-877 y que a folio 57 se encuentra elaborado el oficio con fecha 4 de junio de 2019 (fl.56 y 57), en consecuencia, se le requiere para que esté atento a las actuaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADRO

Juéz

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca 2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFIJURICO.
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN PADILLA CARDOZO

No 25307 4003 -003-2016 -00057 -00

Con vista en el escrito que antecede allegado por la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA COFIJURIDICO contra JOSE JOAQUIN PADILLA CARDOZO, por pago total de la obligación.- (C.S)
- En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4. Sin condena en costas.

II

5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 2 5 0CT 2019

Por anotación en estado No. (de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO

Secretaria

M



2 4 OCT 2019 Girardot- Cundinamarca

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA.

DEMANDADO: LILIANA ROCIO BURGOS MANCILLA Y JAIRO

BURGOS GONZALEZ

No 25307 4003 -003-2016 -00400 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes oficio No. 3072019EE01761 de fecha 3 de octubre de 2019 que antecede, allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, así mismo se ordena oficiar a dicha entidad, para que se sirva allegar el respectivo certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 307-9124, toda vez que dentro del referido oficio no se allegó. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

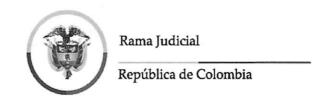
Girardot Cundinamarca,

2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO

Secletaria



Girardot- Cundinamarca

12.4 DCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ. DEMANDADO: MARIA ELISA GUATEROS AVILA

No 25307 4003 -003-2017 -00192 -00

Acreditada la radicación de nuestros oficios 01383 de 16 mayo de 2019, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, se requiere a las citadas entidades para que dentro del término de 10 días, se sirva informar sobre el resultado de lo solicitado en el mismo. OFICIESE con copia del mentado oficio.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

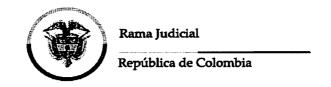
Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca,

2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a/las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria



Girardot- Cundinamarca 12 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDISOL.

DEMANDADO: EDUVINA PRADA VARON Y MIGUEL ALEXIS

BERRIO GARCIA

No 25307 4003 -003-2017 -00427 -00

Con vista en el escrito que antecede allegado por las partes, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA CREDISOL contra EDUVINA PRADA VARON Y MIGUEL ALEXIS BERRIO GARCIA, por pago total de la obligación.- (C.S)
- 2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3. Páguese a la parte demandante la suma <u>\$ 1.500.000,oo</u> De ser necesario fraccionar algún depósito judicial, procédase por secretaria.-
- 4. Previa revisión de embargo de remanentes páguese al demandado MIGUEL ALEXIS BERRIO GARCIA la suma de **\$229.076,00**, más los descuentos que llegasen para este proceso.
- 5. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 6. Sin condena en costas.

I

7. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

GARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

Ref. Ejecutivo No. 2017-00464 DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: OSCAR SALGUERO BARCO

Atendiendo la petición que antecede, para continuar con el presente asunto, se señala como nueva fecha el día 11 del mes de febrero de dos mil veinte (2020) a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada por auto de fecha 4 de julio de 2019 (fl. 70)

Librense comunicaciones al secuestre y POLICIA NACIONAL. OFICIESE

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca | 2 4 0CT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE ARLE GAVIRIA MURCIA.
DEMANDADO: HERIALETH RIVEROS CANTOR

No 25307 4003 -003-2017 -00619 -00

Conforme a la petición allegada por la parte demandada, páguese a la parte actora los depósitos judiciales existentes. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ÓRLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 2 5 0CT 2019

Por anotación en estado No. _____de esta fecha fue notificado el auto ante/ior fijado a/las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot. 2 4 OCT 2019

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00051-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: REGULO ABRIL CARVAJAL

En atención a lo expuesto por los apoderados judiciales de las partes mediante escritos visibles a folios 203 y 213 del cartulario y a lo solicitado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fl. 205), el Juzgado conforme al artículo 461 del C.G. del P:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor REGULO ABRIL CARVAJAL, por pago total de la obligación.- (C.S)

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

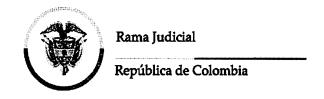
TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

Juez Juzgado Tercero Civil Municipal I SECRETARÍA I Girardot Cundinamarca, 2 5 0CT 2019 II de esta fegha fue notificado el auto Por anotación en estado No. anterior fijado a las 8:00 4. M. I I SABRU MARTÍNEZ URQUIJO II cretaria



Girardot- Cundinamarca,	2	4	OCT	2019	
-------------------------	---	---	-----	------	--

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 25307 4003 --003-2018-00116-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARINA ALDANA CUELLAR y MATILDE

PAREDES

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 900.000 lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

JUEZ



Girardot- Cundinamarca_ 2 4 OCT 2019

> **REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO** No 25307 4003 -003-2018-00116-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. DEMANDADOS: LUZ MARINA ALDANA CUELLAR y

MATILDE PAREDES

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 3661 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

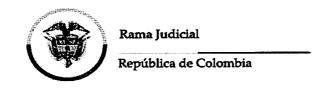
ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a/las 8:00 A. M. から SABRIN MARTINEZ Secretaria

¹ #1 del Art. 366 del CGP, "... El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: SANEAMIENTO - LEY 1561 DE 2012

No 25307 4003 -003-2018-00152

DEMANDANTE: BIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: OVIDIO VILLEGAS GALLEGO

Téngase por incorporada la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fl.206)

El escrito a folio 205, donde se solicita el decreto de nuevos testimonios en sustitución de los solicitados en el libelo genitor, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el perito designado, para continuar con el presente asunto, se señala como nueva fecha el día 11 del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública ordenada por auto de fecha 26 de septiembre de 2019 (fl. 192)

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Se hace la advertencia a las partes, apoderados judiciales y curadores ad litem designados, de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Itérese a los abogados de las partes que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Líbrese comunicaciones a los auxiliares de la justicia designados.

NOTIFÍQUESE

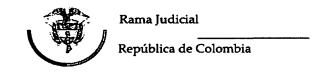
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARIA Cundinamarca 25001

Girardot Cundinamarca

Por anotación en estado No. 40de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: VERBAL - POSESORIO No 25307 4003 -003-2018-00296

DEMANDANTE: CAMILO EDUARDO BALLESTEROS DEMANDADO: CARMENCITA REYES DE TORRES

De conformidad al art. 114 del CGP, previo el pago de expensas de rigor, a costa del memorialista expídase, las copias auténticas solicitadas.

De la petición de entrega del inmueble materia del presente proceso, se pone en conocimiento de la parte actora la manifestación que realiza la parte demandada a través de su apoderado judicial quien pone a disposición una llave y presenta pago de servicios públicos de agua y luz.

Teniendo en cuenta lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se señala el día del mes de <u>Noviembre</u> del año <u>2019</u> a la hora de las <u>9.00 Am</u> para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado calle 21 Nº 12-53/55/59/61 apto 203 del Barrio Sucre de Girardot.

Igualmente se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE

Juzgado Tercero Civil Municipal

Juez

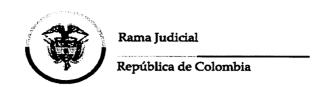
Girardot Cundinamarca,

 SECRET

2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado p las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO



Juzgado Tercero Civil Municipal Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: SANEAMIENTO No 25307 4003 -003-2018-00489

DEMANDANTE: YEISON ANDRES PATIÑO DEMANDADO: CASTAÑO ALJURE CIA LTDA

Sería del caso continuar con el trámite de las presentes diligencias que en derecho corresponde, si no fuera porque este Despacho observa que fueron infructuosas las gestiones por lograr la identificación plena del inmueble objeto de la presente acción, así como la integración de la pasiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13º de la ley 1561 de 2012

"Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."

De la identificación del inmueble

Revisado el poder y la demanda, lo que persigue el accionante es la pertenencia de mínima cuantía a través de proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 del inmueble ubicado en la carrera 1ª Nº 14-168 del Barrio Puerto Mongui de Girardot.

Dentro del presente caso, conforme lo manifestado en el hecho 4º de la demanda, con miras a lograr la identificación plena del inmueble, se libraron sendas comunicaciones tanto al IGAC, OFICINA ASESORA DE PLANEACION y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS quienes a folios 53, 92, 100, 113 y 114 dan respuesta frente a la imposibilidad de identificación del inmueble pretendido en usucapión y de inexistencia actual de folio de matrícula inmobiliaria.

De la determinación de los titulares de derecho real de dominio

Ante la ausencia de certificado de tradición o documento antecedente que pudiera determinar la tradición del bien, y a su vez establecer que persona ostenta la propiedad, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara certificado de existencia y representación legal de quien manifestó que la pasiva estaría compuesta por CASTAÑO Y ALJURE CIA LTDA, de quien también el Despacho dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot, obrando respuesta a folios 124 y 131, donde se certificó la inexistencia de la misma.

De la naturaleza del bien materia de la presente acción

Al respecto se ha determinado que la propiedad que ha nacido y se ha consolidado, si bien está afectada por condicionamientos de derecho público de distinta índole, ostenta una condición de un régimen privado de derecho, como lo fue desde el nacimiento de nuestra historia legislativa en particular para la época Republicana, en especial desde la aparición del Código Civil en nuestra legislación (1873), en el que se establecieron las formas propias en que se transfiere y se establece

la propiedad sobre bienes inmuebles, lo que se tradujo en las figuras jurídicas de **título y modo**, como formas de perfeccionar el derecho de propiedad que se garantiza.¹

Vale la pena recordar que conforme al art. 4° de la ley 1561 de 2012, el poseedor que persiga la titulación de un bien inmueble urbano, debe demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) y conforme al art 11 numeral 1° de misma ley, deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En un caso similar, la Sentencia T-464 de 2014, estableció que:

"... en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Que en cumplimiento a la mentada sentencia, este Despacho por auto de fecha 5 de junio de 2019 (fl. 105) atendiendo las facultades oficiosas, en aras de determinar si el inmueble era susceptible de prescripción, decretó prueba oficiosa con destino a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS, encontrando a folios 110 y 113 la imposibilidad de obtener dicha información por carecer de folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, el Despacho, al observar la imposibilidad de determinar la existencia de título originario traslaticio de dominio antecedente, que pudiera dar origen a la usucapión del inmueble pretendido por la actora a través de la acción invocada, debe entender que se trata de un bien baldío urbano, por lo cual, en aplicación de la ley 388 de 1997 que modificó la ley 9 de 1989 todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano y que no constituyan reserva ambiental, pertenecen a las entidades territoriales.

Por lo anterior, resulta evidente que a voces de lo establecido en lo relatado, y cumplido el presupuesto de la Sentencia T-464 de 2014, y dado que en el presente caso no se cuenta con titular de derecho real principal inscrito, ni determinado, pues nótese que ni siquiera fue posible la obtención de certificado de tradición y libertad antecedente, ni la demostración de existencia actual de la razón social CASTAÑO Y ALJURE CIA LTDA, razón por la cual, debe entenderse que dicha circunstancia hace tornar al inmueble perseguido, como de naturaleza baldía urbana, el cual no puede ser adjudicado bajo el abrigo de la ley 1561 de 2012, pues se establece que competencia para su posible adjudicación ya no recae en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 15 de mayo de 2019, específicamente a lo que atañe a los literales a) y c), lo cual incumple el requisito establecido en el art. 11 de la Ley 1561 de 2012 ², que además, es claro la acción debe dirigirse contra personas determinadas titulares de derechos reales pero que ante las circunstancias

¹ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Revisión de antecedentes registrales de dominio o propiedad para la definición de la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles rurales. 2017

² ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

encontradas, no fue posible demostración de preexistencia de una tradición o título originario, ni de titulares de derechos reales principales, lo que conlleva imposible su adjudicación ante la ley invocada, se configura la causal de rechazo de plano de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL

Juez

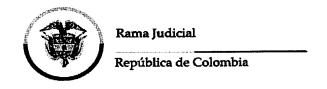
Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETA

Girardot Cundinamarca,

5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado/a las 8:00 A. M.

> SABRINA MARTINEZ URQUUO



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

Ejecutivo No. 2018-0537 Ref.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: SONIA MAYERLY CASTRO BEDOYA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado, guarda silencio, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-
- 20. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-
- 3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-
- 4º Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción innominada invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practiquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA

Juéz

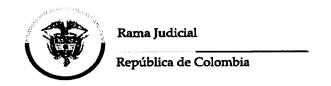
ORLANDO BERNAL CUADROS

III

2 5 OCI Girardot Cundinamarca,

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

> SABRINA RTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca 2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO PRENDARIO No 25307 4003 –003-2018-00578 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA LILIANA AVILA AVILA

De la petición que antecede, atendiendo a la naturaleza de la presente acción y reunidos los requisitos del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. . contra SANDRA LILIANA AVILA AVILA, por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés N° 2301449 y 46218650 allegados como base de recaudo (C.S)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado-Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y de garantía teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1º: Hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
 - 4°. Sin condena en costas.

5º Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

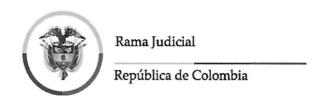
Juez[®]

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 2 5 001 2015

Por anotación en estado No. 46 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA VIARTINEZ URQUIJO



Girardot- Cundinamarca

2 4 OCT 2019

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: FRANCISCO JACIER SUAREZ TAFUR

No 25307 4003 -003-2018 -00626 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de <u>30 días</u> siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la publicación del emplazamiento conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2019 (fl.80) en la forma dispuesta en los art. 108 del CGP, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal S E C R E T A R Í A

Girardot Cundinamarca, 250

2 5 OCT 2019

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto antejior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO